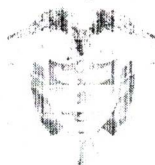


129

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 1 SEP 2020

Bogotá D.C.,

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Menor de edad: WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS

Radicado: 11001311002220200015700

Se encuentra al despacho el trámite administrativo con el fin de adoptar la decisión de fondo y su respectivo cierre con ocasión del restablecimiento de derechos en favor del niño WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS.

I – Asunto a tratar

Se emite por este despacho pronunciamiento, respecto a la medida de Restablecimiento de Derechos a favor del adolescente WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializada Efecto Reanudar –CREER– del ICBF.

II - Antecedentes

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 5 de noviembre de 2018, la Policía de Infancia y Adolescencia puso en conocimiento del Centro de Atención Perial Integral a Víctimas-CAPIV, hechos de violencia física y verbal en contra del menor de edad William David Lerma Solís por parte de la progenitora. De igual manera dejó a disposición del CAPIV al menor de edad antes citado. (Folio del 11 al 13)
2. En la misma fecha, la Comisaría de Familia CAPIV inició medida de protección a favor de William David Lerma Solís, expidió boleta de ingreso del adolescente al Centro de Protección San Gabriel y el 21 de noviembre siguiente remitió las diligencias a la Comisaría 5ª de Familia Usme I para su conocimiento y competencia. (Folio de 16 al 19)
3. Se anexó al expediente informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses calendarado del 6 de noviembre anterior y concluyó que "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS". (Folio 32)

4. Posteriormente, el 4 de diciembre la Comisaría Quinta de Familia avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó amonestar y notificar a la progenitora Yurley Katherine Lerma Solís de la existencia del proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hijo; notificar al agente del Ministerio Público en la Personería de Bogotá y al defensor de familia del Centro Zonal Usme. (Folios del 35 al 42)
5. El 20 de diciembre posterior, la comisaria de familia Sandra Janeth Amaya Niño, escuchó en declaración a Yurley Katherine Lerma Solís en calidad de progenitora de William David y ordenó visitas por parte de la progenitora y la niña Michel Valentina al adolescente en la institución Centro Proteger - Hogares Claret, donde se encontraba bajo protección el menor de edad. (Folio del 44 al 49)
6. Con fecha del 11 de enero de 2019, la Comisaría de Familia expidió boleta de ingreso y ubicación del menor de edad William David Lerma Solís a la Fundación La Esperanza de Amaly en la modalidad de internado de vulneración, fundación en la cual permanece actualmente el menor de edad. (Folios de 53 a 55)
7. El grupo interdisciplinario de la Fundación La Esperanza de Amaly, el 10 de febrero siguiente, realizó un estudio del caso respecto a William David y con el objetivo de determinar el diagnóstico, acciones y abordaje a seguir en el proceso de Atención, dentro del cual estableció que *"(...) fam lia reconquista por línea materna, presuntamente maltratante y nula protección hacia riesgo, baja capacidad de mantenimiento de normas por los cuidadores (...) que tiene dificultades al cubrir las funciones económicas, educativas, afectivas (...)"*. De igual manera, señaló que *"(...) se considera pertinente dar continuidad al proceso de restablecimiento de derechos en el que se encuentra inmerso el menor de edad ya que su integridad física se encuentra en riesgo, asimismo es necesario vincular a la red familiar a proceso terapéutico, con el fin de que coquiera barreras en cuanto a pautas de crianza, roles normas y límites dentro del hogar (...)"* (Folios del 61 al 67)
8. La autoridad administrativa el 5 de marzo siguiente, autorizó ingreso de visitas por parte de la progenitora a William David en la Fundación; el 13 de marzo remitió a la progenitora para atención terapéutica en entidad pública o privada y a curso pedagógico de los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo. (Folios del 72 al 75)
9. Posteriormente y con fecha del 27 de marzo la comisaria de familia ordenó a la progenitora Yurley Katherine realizar un taller de violencia intrafamiliar en la Personería y, al mismo tiempo, de manera urgente visita domiciliaria al medio familiar de la progenitora del adolescente. (Folios del 78 al 80)
10. El día 12 de abril siguiente y con Resolución No. 15, la autoridad

130

administrativa ratificó la medida de ubicación adoptada anteriormente y declaró al menor William David Lerma Solís en vulneración de derechos ordenando el seguimiento respectivo y a la progenitora la instó a reportar los datos precisos de ubicación y datos de identificación y parentesco de la familia extensa que a voluntad y riesgo se hiciera cargo del citado menor de edad; en esa instancia, la progenitora allegó escrito comunicando que la única persona que se podía hacer cargo de su hijo era la señora Janeth Lerma Solís, abuela materna, decisión que fue notificada en estrados a la progenitora. (Folios 88 a 95)

11. A folio 96 figura constancia calendada del 9 de abril de 2019 y expedida por la Defensoría del Pueblo donde certifica que la señora Yurley Lerma Solís asistió al curso de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
12. En auto del 25 de febrero del año 2020, la Cornisaria de Familia André Lucía Granados Ujueta, ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia, toda vez que, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por la Ley 1878 de 2018, excediendo los términos y configurando la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.
13. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho y mediante providencia calendada del pasado 3 de marzo, procedió a avocar conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad William David Lerma Solís, ordenó la notificación al Defensor y Procurador de Familia delegados ante esta sede judicial, quienes se notificaron el 5 de marzo y 2 de julio siguientes. (Folios 120 y 121).

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *"independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos"* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que

pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que la han sido vulnerados” y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto a aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe “ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y

debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión. O lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño".

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671 y T-1042 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que "el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación"¹.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que "Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste -consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico con portamiento de éstos respecto de sus hijos"², y hace especial alusión en que, "ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presentan, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalentes"³.

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos, la ley ha

¹ Sentencia T-557 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² Sentencia T-378 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

establecido las medidas correctivas que puede tomar la autoridad competente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: "(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse de inmediato en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los sesenta (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial".

El inciso 10º ídem señala que "Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Jefe de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)"

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que "La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de

134

derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. (Subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

Sea lo primero señalar que la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada ya como lo establece la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1873 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS, como sujeto de especial protección fueror respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede pudo constatar que la Comisaría de Familia realizó la verificación de derechos del adolescente WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS, quien fue dejado a disposición de esa sede administrativa por la Policía de Infancia y Adolescencia, encontrando que se le habían vulnerado los derechos fundamentales siendo víctima de maltrato físico y verbal por parte de su progenitora Yurley Katherine Lerma Solís.

En aras de salvaguardar el interés superior del menor de edad, la autoridad administrativa mediante auto de apertura de investigación calendado del 5 de noviembre de 2018 otorgó medida de protección provisional a favor del adolescente con ubicación en el Centro de Emergencia San Gabriel y ordenó remitir el trámite a la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, por competencia, entre otros.

En efecto, la Comisaría de Familia avocó conocimiento de las diligencias con fecha del 4 de diciembre de 2018 en cabeza de la Dra. Sandra Janeth Amaya Niño, quien dispuso continuar con el proceso de restablecimiento de derechos a favor de William David Lerma Solís, ordenó la verificación de derechos por el grupo interdisciplinario, la notificación a la progenitora, al defensor de familia del Centro Zonal Usme y al Agente del Ministerio público en la Personería del Bogotá.

La autoridad administrativa escuchó en declaración juramentada a la progenitora Yurley Katherine Lerma Solís el 20 de diciembre siguiente, quien manifestó que vive con su pareja sentimental Franklin Enrique Navarro y su hija en común Michel Valentina Lerma Solís, hija no reconocida por su padre Franklin. Con relación a la dinámica familiar, refirió que "con mis hijos es buena, con mi compañero es mala (...) el problema por lo que el niño está acá lo involucra a él, él dice que es mejor que el niño se quede acá y que nosotros sigamos así, entonces yo le dije que no, porque es mi hijo, y yo me quiero separar de él (...) En presencia de los niños (...) él me ha golpeado pero nada más por eso fue que el niño se perdió[,] porque no llegó ni la policía[,] ni el (...) todo aparetaba

es ar bien, yo no se qu[é] le pas[ó] a él y creo que me mandó al niño a un mandado y (...) cuando el niño lo trajo no era lo que él necesitaba, yo le dije que yo entendía que él me quisiera ayudar a corregir a mi hijo, porque él le pegaba coscorrónes en la cabeza y a él le disgustaba eso, entonces me decía que los niños se iban a tirar la relación de los dos (...) él no me acepta a mis hijos (...) ya hay golpes y groserías tanto de él conmigo[,] como yo con él porque ya me cans[é] que me trate mal y me insulte (...) me dijo que no que dejara al niño por allá botado". Agregó la señora que el padre biológico de su hijo William era "(...) William Jesús Viracachá Figueroa, él vive en San Joaquín, es un otro ciríco, él me dice que me va a responder por el niño y no lo ha hecho, no lo registró (...) también tengo otro hijo que es de William, él está en el ICBF porque tiene problemillas en la cabeza y en el ICBF me están ayudando con psicología y trabajo social y me están ayudando para que lo dejen en una Fundación, él tiene 13 años (...) se llama HOLMAN DUBERN FY LERMA SOLÍS (...) mi mamá me entregó los niños hace un año y un mes". (Folios 44 y 45)

De igual manera, con fecha del 1º de marzo del año 2019 la trabajadora social Yessika Alexandra Cordovez Duque realizó consulta social domiciliaria a la progenitora Yurley Katherine Lerma Solís, de lo cual en su informe señaló entre los factores de riesgo que "(...) Se infiere [que] la señora Yurley Katherine no se encuentra interesada en realizar visitas a su hijo William David, a quien dejó de ver desde el día el 31 de diciembre de 2018, por lo que a la fecha no ha acudido al Despacho para verificar el desarrollo del proceso administrativo que se adelanta a favor del menor (...) La señora Yurley Katherine, no expresa de fondo (...) la dinámica familiar, manifestando que la relación de su compañero sentimental con ella es funcional así como con su hijo William David, lo que contradice la declaración que se tomó (...) el día 20 de diciembre de 2018" Conceptuando, finalmente que "(...) se percibe una atm[ós]fera familiar de rechazo ya que se evidencia [que] William David desde que inició [la medida de] protección institucional no ha contado con la presencia[,] ni participación activa de su progenitora, ni de su red de apoyo familiar, por lo que se percibe que la atención de la progenitora[,] por ahora[,] gira en torno a sus otros hijos (...) se infiere que la familia maneja canales de comunicación limitados y concentrados a la cotidianidad que cada uno de ellos maneja, los roles son muy específicos, ya que la señora Yurley se encarga del cuidado de la casa y de la hija, mientras que el señor Franklin se encarga de trabajar y asumir la responsabilidad económica, por lo que el tiempo de familia lo limitan y de acuerdo al discurso de la señora Yurley, no comparten espacios que les permitan fortalecer su relación tanto de pareja como de familia. Se sugiere (...) se vincule al grupo familiar a un proceso psicoterapéutico que le permita adquirir herramientas de cambio frente a la comunicación asertiva, resolución de conflictos, control de la ira y pautas de crianza, así mismo para que se fortalezca la relación materno-filial ya que se percibe débil y sin pautas de crianza". (Folios 83 a 85)

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 15 con fecha del 12 de abril de 2019, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que el menor de edad era sujeto de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el art. 44. de la Carta Magna, capítulos I y II del libro 1, art. 17 y Ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, la autoridad competente declaró en vulneración de derechos al adolescente William David Lerma Solís. (Folios 88 al 93)

Al mismo tiempo, la autoridad administrativa instó a la progenitora para que suministrara datos y parentesco de familia extensa que deseara o

podiera asumir el cuidado y custodia de William David, por lo que la progenitora allegó escrito comunicando que la única persona que se podía hacer cargo de su hijo era la señora Janeth Lerma Solís, abuela materna.

Posteriormente y en informe de evolución emitido por la Fundación La Esperanza de Amaly calendado del 10 de mayo siguiente, se señaló que "(...) William muestra dificultades con el seguimiento a normas conviviales. Le cuesta adaptarse a las dinámicas grupales. Presenta conductas heteropagativas y bajo nivel de tolerancia a la frustración, generalmente con sus pares. Es desafiante con figuras de autoridad, a pesar de tener la capacidad para diferenciar y prever las consecuencias de sus comportamientos. Sin embargo, cuando los docentes lo abordan afectivamente, asimila de mejor manera las indicaciones provenientes de los adultos. Son notables las carencias de afecto que podrían guardar relación con su comportamiento disruptivo (...). La progenitora no ha vuelto a visitar al menor en la fundación. Argumenta no tener tiempo ni dinero, ya que se encuentra en etapa de gestación en el sexto mes de embarazo. Comenta que no se ha practicado ningún control prenatal por lo que últimamente se ha dedicado a cuidar de su embarazo y a continuar con el proceso de restablecimiento de derechos en el que también se encuentra su hija. Se solicitan los soportes del proceso terapéutico, indica que solo asistió a dos citas, no solicitó más. Argumenta que lo hará porque el comisario de familia le informó que no le reintegraría al niño, por tanto, optará únicamente por visitarlo en la fundación. Aporta datos de familia extensa, brindando los datos de la abuela materna del niño la señora Janeth Lerma. Además, informa que el comisario le indicó que la custodia del menor se le podría entregar a ella (...). La progenitora desiste de continuar en proceso de fortalecimiento familiar (...)" (Folios 98 al 101).

En este sentido, en informe de evolución del 10 de agosto de 2019, la fundación registró que "(...)Se establece contacto por medio telefónico con (...) abuela materna señora Yaneth Lerma (...) se le brinda orientación del proceso de restablecimiento de derechos y quien manifiesta reunirse con su familia antes de tomar decisiones frente a la vinculación, agrega que ella es quien ha asumido los cuidados del niño desde los primeros años de vida, sin embargo ella desea que la señora Katherine ejerza su rol (...).(Folio 107)

En consideración a lo anterior, la señora Janeth Lerma durante el proceso de restablecimiento de derechos en favor de su nieto William David, no se vinculó a éste, no obstante, estar enterada del curso de dicho trámite.

Al respecto, en comunicaciones telefónicas por parte de la fundación manifestó reiteradamente, que no estaba interesada en asumir la custodia y cuidado de su nieto William David como consta en informe psicosocial del pasado 21 de julio, en el que la Fundación La Esperanza de Amaly, indicó que "En el mes de junio de 2019, se realiza contacto por medio telefónico 3216556658 con la señora Yaneth Lerma, a quien se le pregunta si cuenta con el conocimiento de que el niño William se encuentra en protección, para lo que su respuesta es positiva, se da a conocer proceso de restablecimiento de derechos y se indica si desea tener vinculación, a lo que manifiesta que en una oportunidad ella asumió el cuidado del niño y que considera que es el momento para que la señora Yurley ejerza su rol, se da a conocer lo pocos avances por parte de la progenitora, sin embargo la señora Yaneth indica que no desea vincularse (...) En el mes de agosto de 2019, nuevamente se establece contacto por medio telefónico con la señora Yan[eth] Lerma, a quien nuevamente se le pregunta sobre la vinculación y se indica que la hija Yurley no

ha leído presente, a lo que indica que se reunirá con su familia antes de tomar de armaciones frente a la vinculación en el proceso, nuevamente agrega que ella es quien ha asumido los cuidados de William desde los primeros años de vida. (Folio 127)

Por otro lado, es evidente que la gestión y movilización de la progenitora en torno al reintegro de su hijo William David, son insuficientes y carentes de empoderamiento, convicción y decisión como se puede observar a lo largo del plenario, puesto que no asistió a visitar a su hijo en las instituciones, no allegó el reporte de cumplimiento de objetivos del tratamiento psicoterapéutico exigido y, a estas alturas, se desconoce si lo terminó con cumplimiento de objetivos; desistió de continuar con el proceso de fortalecimiento familiar que estaba realizando con el equipo psicosocial de la fundación, entre otras tantas, así como de capacitaciones que le beneficiaban en el fortalecimiento de factores protectores, pautas de crianza y responsabilidad parental para el buen ejercicio de su rol materno y que eran requeridas para cumplir mínimamente con lo solicitado por la autoridad administrativa y poder, así, demostrar su idoneidad para garantizar el reintegro de su hijo al medio familiar.

Así mismo, la señora Muryley Katherine tenía la obligación de ejercer el cuidado, crianza y protección de su menor hijo y no los asumió de forma responsable, pues le delegó esa función a la abuela materna desde los primeros años del menor de edad como lo refirió en la declaración juramentada del 20 de diciembre de 2018 cuando manifestó que " (...) yo vivía con mis hijos y con mi mamá antes de meterme con Franklin[,] cuando yo me fui con él[,] William tenía seis años y con Franklin llevo siete años y mi mamá me entregó los niños hace un año y un mes", declaración ratificada por la abuela materna Janeth Lerma ante la Fundación La Esperanza de Amaly, en las distintas comunicaciones establecidas vía telefónica, cuando la señora manifestó no querer asumir el cuidado del adolescente pues ella era quien había "asumido los cuidados del niño desde los primeros años de vida".

De modo que, se logró evidenciar la vulneración de los derechos del menor de edad, toda vez que de manera negligente su progenitora no le garantizó los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separado de ella, ser fuente de afecto y apoyo emocional y al desarrollo integral en la primera infancia, delegando su responsabilidad convenientemente en la abuela materna Janeth Lerma durante la infancia del adolescente y, posteriormente y bajo su custodia, deponiendo su responsabilidad protectora y afectiva con William David, al exponerlo al maltrato psicológico, verbal y físico por parte de su pareja actual Franklin y de su misma progenitora como figura informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses calendado del 6 de noviembre anterior, en el que se concluye "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS". (Folio 32)

Por la complejidad y gravedad del asunto se hace necesario la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente.

Dicho en pocas palabras: "en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo"⁴.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, "con criterio de subsidiaridad"⁵.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

"el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, "sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos". Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad." Así mismo, ha reconocido la Corte Constitucional que *"ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presentan, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)".*⁷

Y es por ello por lo que en el caso que hoy ocupa la atención de este juzgado y que tiene la obligación de aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al adoptar la decisión que mejor contribuya para los intereses del adolescente William David cuyo proceso de desarrollo pueda verse afectado de forma inadecuada por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.

Puestas así las cosas no queda duda que se han vulnerado los derechos del menor de edad en comento, pues como ya se ha advertido existe suficiente material probatorio que permite a esta autoridad judicial tener la certeza, más allá de toda duda, que el adolescente WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos constitucionales al cuidado, protección, desarrollo, estimulación, compañía, seguridad y principalmente ser fuente de afecto y apoyo emocional; que han sido sus familiares quienes lamentablemente fueron inferiores al compromiso de su rol como protectores y fuente de afecto y

⁴ Sentencia T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-137 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

la medida de restablecimiento no podrá ser otra que declararlo en situación de adoptabilidad.

En este sentido, se confirmará la ubicación del menor de edad en la Fundación La Esperanza de Amaly en la modalidad de internado de vulneración, como entidad que opera programas de protección del ICBF y se remitirán las diligencias al Centro Zonal de Usme Regional Bogotá por competencia subsidiaria para que el defensor de familia continúe el trámite que corresponde en este proceso administrativo, después de la declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD al adolescente WILLIAM DAVID LERMA SOLÍS, nacido el 3 de diciembre del año 2007, identificado con NUIP 1.029.281.542, inscrito en la Registraduría de Ciudad Bolívar-H Meissen de Bogotá bajo el serial No. 42677502, por la existencia de una situación que vulnera sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos, esto es la INSTITUCIONALIZACIÓN del menor de edad en la Fundación La Esperanza de Amaly en la modalidad de internado de vulneración, como entidad que opera programas de protección del ICBF. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito.**

TERCERO: Declarar la terminación de la patria potestad de Yurley Katherine Lerma Solís portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.994 con respecto al adolescente William David Lerma Solís, conforme lo establece el artículo 108 inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de del adolescente William David Lerma Solís con la anotación de la declaratoria de adoptabilidad, conforme lo dispone el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Yurley Katherine Lerma Solís, en calidad de progenitora del adolescente en la calle 83 Bis Sur No. 5 Este - 35, Barrio Chapinerito, Localidad de Usme. Teléfono celular: 3125772491, 3216556658. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito.**

135
SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al Centro Zonal de Usme, Regional Bogotá del ICBF y remitir las diligencias, dejando las constancias del caso. **Oficiése y tramítese por secretaría.**

SÉPTIMO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez